

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **PROCESO:** EJECUTIVO

RADICADO: 11001400304420190047200

DEMANDANTE: RENTANDES S.A

DEMANDADA: MÓNICA ALEXANDRA DIAZ FORERO
GLORIA AMPARO VÉLEZ VÉLEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL
AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

ENRIQUE DIAZ QUIJANO, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 19.219.535 de Bogotá y portador de la T.P. N° 145.360 del C.S.J., en mi condición de apoderado de las demandadas dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de REPOSICION, en contra del auto que libro mandamiento de pago a favor de RENTANDES.A con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Título valor es **INEPTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hay lugar a revocar el auto que libro mandamiento ejecutivo, si tenemos en cuenta lo siguiente:

El mandamiento de pago se encuentra librado por una suma de Ciento Diez y Seis Millones Seiscientos Diez y Seis mil Ochocientos Seis pesos (\$116.616.806.00), suma consignada en pagare 3072 de fecha 15 de Enero de 2019 suma diferente a la requerida por el mismo **DEMANDANTE** en documento de requerimiento enviada a las demandadas en fecha 13 de Agosto de 2020 por valor de Setenta y Siete Millones Doscientos Setenta y Tres Seiscientos Noventa y Tres pesos (\$77.273.693.00) a la Dirección Av. 33 No 65-26 en su calidad de coarrendatarias.

Como requisito formal invoco la diferencia entre lo consignado en pagare y lo requerido teniendo en cuenta que existe una diferencia de Treinta y Nueve Millones Trecientos Cuarenta y tres Mil Ciento Trece pesos (\$39.343.113), suma apreciable Para mis representadas y que genera incertidumbre para lograr un acuerdo conciliatorio respecto de su calidad de coarrendatarias. Un segundo valor en

comunicación del 14 de Septiembre de 2020 en la cual se hace referencia a contratos de arrendamiento AV3231-22 Y VC 3072-21 con un valor de Ochenta y Seis Millones Setecientos Treinta y mil Noventa y Nueve pesos (\$86.731.099) siendo un incremento de Nueve Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete mil Cuatrocientos Seis pesos (\$9.457.406.00) suma que en ningún momento refleja lo pactado inicialmente.

Para proporcionar validez y eficacia al título. El artículo 709 del Código de Comercio cuando legisla sobre los requisitos del pagaré establece que este título valor debe contener 1) **La promesa incondicional pagar una suma DETERMINADA de dinero, 2)....3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) la forma de vencimiento.** (Subrayas fuera de texto), requisito que el pagaré que se anexa como prueba documental no cumple, debido a que los deudores nunca saben a ciencia cierta cuanto adeudan debido a que los requerimientos hacen determinan un menor valor y no se anexa un historial del comportamiento de la deuda y si están incluidos los respectivos abonos tanto al iniciar la negociación como los consignados hasta el día en el cual se constituyó la mora.

El Principio de la Buena Fe, está consagrado en el Art.83 de la carta Política en los siguientes términos “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten antes éstas”.

De allí que haya señalado la Corte Constitucional, que la aplicación de este principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. Además, el principio incorpora la doctrina que proscrib el venire contra factum propium, según el cual, a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad de procedimiento, la credibilidad de las partes y en el efecto vinculante de los actos.

Para la Corte no hay duda de que la alteración unilateral de los términos contractuales causada por alguna de las partes, desconoce el principio de la buena fe y el respeto a los actos propios, es decir el desconocimiento de la máxima según la cual “A nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos, cuando no obedece a una conducta legítima.

A mis representadas les asistía un legítimo derecho de confiar en que el negocio tal como fue planeado en su inicio, siguiera su curso normal y concluyera tal y como había sido hincado, no obstante, en claro abuso de la posición dominante, el pagare soporte de la actual demanda ejecutiva dista en cuanto a su valor del requerimiento de fecha 13 de Agosto de 2020 en la cual refiere un valor diferente, en cual la suma de dinero incorporada como requisito formal infiere que mediante proceso ordinario se debió establecer el **VALOR REAL DEL PAGARÉ, Y ASÍ CONSTITUIRLO EN UN TITULO VALOR CLARO Y EXIGIBLE.** Teniendo en cuenta

PRUEBAS

Anexo requerimiento de fecha 13 de Agosto de 2020 de Rentandes S.A.S. en cual se conmina a pagar la suma de \$ 77.273.693.00, y una segunda comunicación de fecha 14 de Septiembre de 2020 con un reporte de \$86.731.099 generados por la empresa Rentandes S.A.S. generando más confusión si los requerimientos se originan por ser endosatario de la deuda.

Suma que difiere del valor registrado en el pagare soporte de la demanda Ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior le SOLICITO revocar el auto que libro mandamiento de pago, suspender el termino de contestación de la demanda hasta ser resuelto el presente recurso.

Del Señor Juez, Cordialmente.

Atentamente,

ENRIQUE DIAZ QUIJANO
C.C.19.219.535 de Bogotá.
T.P 145.360 del Consejo S. de la Judicatura.
ticodaniel@hotmail.com